JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAULO CESAR TRUYOL MUÑOZ
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00006** 00
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA, REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (®).

El artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia *"(…) De los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)";* en tanto que los Jueces Civiles Municipales en primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía.

La cuantía se determina según la regla del artículo 25 del mismo estatuto, corolario del primero de los apartes en su párrafo tercero indica, *"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

Por su parte, el artículo 26 *determinación de la cuantía,* en su numeral 1° es puntual al indicar que aquella se determina "*(…) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Por lo tanto, y aplicando las reglas antes indicadas, el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor reclamado corresponde a la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($139.628.354,00)** por concepto de capital, además de los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero contenidas en los

pagarés aportados, lo cual no supera la cuantía estipulada para que este proceso sea del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de la Oralidad[1], en consecuencia, la competencia de este asunto radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®).

Luego, las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 139 *ibídem*, se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia, y ordenar la remisión de la misma ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PAULO CESAR TRUYOL MUÑOZ.**

SEGUNDO. ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la Localidad, a fin de que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (®), por ser éstos los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

[1] Artículo 25 del C. General del Proceso: "(…) son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"; y para el año 2022 dicho tope es de 150 smlmv lo que equivale a: ($150.00.000,00).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 008

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 25 de enero de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caa4234201cccac5b849bf01ab75c5ce4bfcd3b2d3b916c1575f2eac9f93097a
Documento generado en 24/01/2022 12:53:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica